

Dan medidas para que no se paraliquen servicios públicos de transporte en los casos de quiebra

DECRETO LEY N° 20016

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:

Que el transporte es un servicio público que no puede estar expuesto a detrimentos económicos, como consecuencia de las irregulares paralizaciones que realizan las empresas, por lo que, es deber del Estado cautelar su normal desenvolvimiento cualquiera que sea su modalidad;

Que las empresas dedicadas a la prestación de servicios públicos de transporte, satisfacen necesidades fundamentales de grandes sectores de la población, constituyendo un medio de integración de trascendente importancia;

Que en salvaguarda de los intereses de la colectividad, es conveniente dar normas con el objeto de que la paralización de dichas empresas, no interrumpa el servicio público que prestan;

Que es pertinente hacer extensivo los efectos del Decreto-Ley 19525 a las referidas empresas, cuando se declaren en quiebra, dado el carácter del servicio público a su cargo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Compréndese en las disposiciones del Decreto-Ley 19525 los casos de quiebra de empresas dedicadas a la prestación de servicios públicos de transporte, conformadas por personas naturales o constituidas como personas jurídicas, sean éstas, además de sociedades mercantiles, civiles, cooperativas o de otro tipo.

Artículo 2° — Cuando las empresas a que se refiere el artículo anterior, paraliquen sus actividades por voluntad de quienes sean responsables de su administración o dirección, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto-Ley, el Poder Ejecutivo, a fin de asegurar la continuidad del Servicio público, podrá expedir una Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, disponiendo su intervención por la o las personas naturales o jurídicas que se designen a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a cuya jurisdicción administrativa quedarán sometidas. Tal Resolución fijará la tarea que deben realizar y el término durante el que subsistirá la medida.

Artículo 3° — Quienes sean designados por Resolución Suprema están facultados para:

a. Susistir en sus funciones, sin reserva ni limitación alguna, a los directores, conductores o administradores de la empresa intervenida, por lo que a partir del momento en que se haga efectiva la medida, se oliclará a los Registros Públicos, los que la inscribirán sin mas trámite, al igual que la suspensión de todos los poderes conferidos;

b. Proseguir las actividades de la empresa intervenida;

c. Administrar sus bienes;

d. Evaluar los acontecimientos económico-sociales, así como las actividades de los respectivos empresarios;

e. Determinar y recomendar, en su caso, sobre la conveniencia de que los empresarios reasuman la administración de la empresa intervenida;

f. Acordar optativamente la disolución de las sociedades mercantiles, civiles, cooperativas o de otro tipo materia de la intervención, para cuyo efecto no se requerirá de convocatoria o acuerdo de asambleas generales, juntas generales u órganos similares;

g. Solicitar a las autoridades competentes que practiquen los actos de fiscalización que les corresponda y conduzcan a determinar la forma y modo cómo se han cumplido las disposiciones legales que les sean aplicables a las empresas de servicio público de transporte; y,

h. Cumplir otras funciones, que se les señale para cada caso, a base de las características particulares de la empresa intervenida.

Artículo 4° — Previamente a la expedición de la Resolución Suprema a que se alude en el Artículo 2° del presente Decreto-Ley, se requerirá que el Ministerio de Trabajo, de oficio o a instancia de terceros, califique como ilegal la paralización y disponga la reanudación del servicio público en la oportunidad y dentro del término que no excederá de 24 horas, no procediendo recurso impugnativo alguno, contra la Resolución de dicho Ministerio.

Artículo 5° — Durante la intervención quedarán en suspenso o no serán exigibles, según los casos, lo dispuesto en el Artículo 1707° del Código Civil y el Título VI de la Ley General de Cooperativas 18260. En el caso de acordarse la disolución de sociedades mercantiles que resulten irregulares, no será aplicable el Artículo 126° de la Ley de Sociedades Mercantiles, ni podrá invocarse el Artículo 339° de la misma.

Artículo 6° — Los empresarios, directores, administradores o conductores de la empresa intervenida, en el caso que así lo disponga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, podrán reasumir la administración y dirección de ésta, para lo que deberán otorgar, a satisfacción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las garantías o fianzas que aseguren la permanente y continua prestación del servicio público. En el caso de nueva paralización decidida por quienes sean responsables de su administración o dirección, sin perjuicio de ejecutar o hacer cumplir las garantías y fianzas, procederá la disolución de la sociedad, la que operará de pleno derecho, sin necesidad de Resolución expresa.

Artículo 7° — En el caso de la disolución de pleno derecho a que se contrae la última parte del artículo anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones designará a la o las personas naturales o jurídicas que se encarguen de la liquidación de la empresa, cualquiera que sea la conformación o naturaleza de ésta. Los liquidadores, durante el proceso de liquidación, cuidarán que el servicio público no se paralique, adquiriendo, de hecho y por derecho, facultades de adquisición y/o disposición de aquellos bienes integrantes del activo de la empresa necesarios para la prosecución del servicio. Los liquidadores, en lo pertinente, contarán con las facultades establecidas en el Artículo 4° y siguientes del Decreto-Ley 19525, cubriendo el monto de las obligaciones a cargo de la empresa, de conformidad con las prioridades establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 8° — Cuando de los estudios que realicen los designados como interventores o por comprobación de la Autoridad de Trabajo, las sociedades mercantiles materia de la intervención, resulten irregulares, las multas que se impongan de conformidad con el Decreto-Ley 18668, se aplicarán en forma solidaria a la empresa y a sus Directores, administradores y accionistas, rigiendo, para este efecto, lo que establece el Artículo 340° de la Ley de Sociedades Mercantiles. En igual sentido se impondrán las demás sanciones previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 9° — Mientras subsista el estado de intervención que autoriza el presente Decreto-Ley, ninguna acción judicial podrá interferirla o paralizarla. Los jueces no admitirán, bajo responsabilidad, acciones o recursos de los propietarios, arrendatarios, acreedores, administradores, conductores, peritos o terceros, salvo que se deriven de los contratos u obligaciones propios de la intervención o de solicitarse la declaración de quiebra de la empresa intervenida.

Artículo 10° — Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos setentitres.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO,
Ministro de Marina

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro
de Trabajo. Encargado de la Cartera de Salud.

General de División EP, ALFREDO CARPIO BECERRA,
Ministro de Educación.

General de División EP., ENRIQUE VALDEZ ANGULO,
Ministro de Agricultura.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., JAVIER TANTALEAN VANINI,
Ministro de Pesquería.

Contralmirante AP., RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Mayo de 1973

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO,
General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,
Vice Almirante AP., LUIS E. VARGAS CABALLERO.

General de Brigada E.P., RAUL MENESES ARATA,